



Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/II/0106/2023.

Parte actora: *****.

Autoridades demandadas: Director General y Comité de Vigilancia, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado; y Director de Administración y Desarrollo de Personal dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de Gobierno del Estado de Nayarit.

Acto impugnado: Descuento por concepto de aportación al Fondo de Pensiones.

Magistrado ponente: Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora.

Secretaria proyectista: Licenciada Claudia Marcela Pérez Moncayo.

Tepic, Nayarit; trece de julio de dos mil veintitrés.

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por la **Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán, Magistrada**; **Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez, Magistrado Presidente**; y el **Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora, Secretario de Acuerdos de la Sala en funciones de Magistrado Ponente**; con la asistencia del **Licenciado Guillermo Lara Morán, Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos en funciones de Secretario de la Sala**; y

VISTO para resolver en sentencia definitiva el Juicio Contencioso Administrativo número **JCA/II/0106/2023**, formado con motivo de la demanda promovida por ***** , contra el **Director General y Comité de Vigilancia, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores**

al Servicio del Estado, y el Director de Administración y Desarrollo de Personal dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de Gobierno del Estado de Nayarit, se dicta la siguiente resolución; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Demanda. En fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés, ***** presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo, ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, contra el **Director General y Comité de Vigilancia, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, y el Director de Administración y Desarrollo de Personal dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de Gobierno del Estado de Nayarit** por la emisión del oficio ***** de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós.

SEGUNDO. Admisión. En fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor al que por razón de turno le correspondió conocer del asunto, admitió a trámite la demanda, las pruebas ofrecidas, con las copias anexas se ordenó correr traslado a las autoridades y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia prevista en el artículo 226, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

TERCERO. Emplazamiento y contestación de demanda. El uno de marzo de dos mil veintitrés, fueron emplazadas las autoridades demandadas (folio 58 idem).

Mediante acuerdos de fechas seis y veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo a las autoridades dando contestación a la demanda, por ofrecidas y admitidas las pruebas enunciadas en sus escritos de contestación; así mismo se ordenó correr traslado a la parte actora y se señaló nueva fecha para el desahogo de la audiencia de ley.



CUARTO. Audiencia. El veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

QUINTO. Requerimiento. Del contenido de la contestación de demanda emitida por el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, se advierte que en la Primera Sala este Órgano Jurisdiccional, se instruyó un juicio de nulidad promovido por la parte aquí actora, en el cual las pretensiones ahí planteadas son conexas a las de este juicio.

En ese sentido, mediante proveído del veintidós de mayo de dos mil veintitrés, el Magistrado instructor solicitó por oficio a la Ponencia "C" de la Primera Sala Administrativa de este Tribunal, copias certificadas de las constancias que integran el expediente número JCA/I/766/2022. El cual, se remitió a esta ponencia mediante oficio número ***** suscrito por el Actuario del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, y recibido en la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala Administrativa el veintidós de junio de dos mil veintitrés.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es competente para conocer y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad con los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; primero y cuarto transitorios de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; 1, 23, 109, fracción II y 230 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; 1, 2, 3, fracción XIII, 5, fracción I, inciso c), 23, 24, 25, fracciones IV y VII, 26 y 27, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; así como en términos del Acuerdo General del

Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, número TJAN-P-01/2023, tomado en la Novena Sesión Extraordinaria Administrativa, de fecha seis de junio de dos mil veintitrés, y la Fe de Erratas al Punto Segundo del Acuerdo citado.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al ser las causas de improcedencia y de sobreseimiento de orden público, se consideran de estudio preferente, por lo que esta Segunda Sala Administrativa está obligada a analizarlas de manera oficiosa previo al estudio del fondo del asunto, atento a lo dispuesto por el artículo **230**, fracción **I**, de la ya citada Ley de Justicia¹.

En el particular, una vez revisadas las constancias que integran el presente juicio, se advierte la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 224, fracción IX, en relación con los ordinales 110, fracción II, y 225, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; por lo que lo procedente es sobreseer el Juicio Contencioso Administrativo en el que se provee, **únicamente por lo que ve a la autoridad demandada Director de Administración y Desarrollo de Personal dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit**, atendiendo a las consideraciones siguientes.

Los preceptos legales antes mencionados, expresamente establecen:

“Artículo 224.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

[...]

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal;

Artículo 225.- Procede el sobreseimiento del juicio:

¹ **“Artículo 230.-** La sentencia que se dicte deberá contener:
I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

[...]”



[...]

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

Artículo 110. *Serán partes en el juicio:*

[...]

II. El demandado. Tendrá ese carácter:

a. La autoridad estatal o municipal que dicte, ordene, ejecute, trate de ejecutar, o bien omita el acto impugnado;"

[...]

Ahora bien, del escrito inicial de demanda se advierte que el actor señaló como autoridades demandadas al **Director General y Comité de Vigilancia, ambos del Fondo de Pensiones**, así como al **Director de Administración y Desarrollo de Personal dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit**, señalando como acto impugnado, el oficio ***** en donde se niega la devolución de las cantidades retenidas ilegalmente por concepto de fondo de pensiones clave 504 que se realizaron en sus recibos de nómina a partir de la primera quincena del mes de septiembre de dos mil veintiuno hasta la segunda quincena de junio de dos mil veintidós .

Sin embargo, esta Segunda Sala considera que los actos que la parte actora demanda en el presente juicio, corresponden única y exclusivamente a las atribuciones y obligaciones conferidas al Director General y al Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit y no así al Director de Administración y Desarrollo de Personal dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit.

Lo anterior, pues, acorde a lo establecido por los artículos 8, fracción IX, 10, fracción VIII, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado; 12 y 13 fracciones, VI y IX, del Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, el

facultado para administrar, modificar y verificar la correcta aplicación de los recursos e ingresos del referido fondo es el **Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit**, y el facultado para la revisión de documentales a efecto de verificar la exactitud de las aportaciones a que se refiere la legislación en mención, así como implementar las acciones necesarias para corregir cualquier irregularidad en relación con las inversiones, balances contables, estados de ingresos y egresos operaciones y servicios es el **Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit**.

Que, al respecto para mayor ilustración se transcriben los artículos aplicables al caso en estudio.

Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado

“ARTICULO 8o.- Son atribuciones del Comité de Vigilancia:

[...]

“IX.- Es obligación de las oficinas pagadoras de Gobierno del Estado, coadyuvar con el Comité de Vigilancia, en la práctica de revisión de documentales, a efecto de verificar la exactitud de los informes, descuentos y aportaciones a que se refiere esta Ley;”

[...]

“ARTÍCULO 10.- El Director del Fondo tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

“VIII.- Organizar y administrar al Fondo;”

[...]

Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado

“ARTICULO 12.- Corresponde al Comité, además de las facultades y obligaciones que el confiere la Ley, las siguientes:



[...]

“VII. implementar las acciones necesarias para corregir cualquier irregularidad en relación con las inversiones, balances contables, estados de ingresos y egresos operaciones y servicios.”

[...]

“ARTICULO 13.- Corresponde al Director, además de las facultades y obligaciones que el confiere la Ley, las siguientes:

[...]

“VI. Contabilizar y registrar los Ingresos provenientes de las aportaciones y cuotas; realizando todas las operaciones tendientes al fortalecimiento del fondo; al cumplimiento de las obligaciones que la ley establece; el registro y control de los egresos.

[...]

“IX. Verificar permanentemente la exactitud de las operaciones contables, bancarias y administrativas; y vigilar que estas se ajusten a las disposiciones establecidas en la ley.”

De ahí que, al **Director de Administración y Desarrollo de Personal dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit**, no le reviste esa personalidad de autoridad demandada, pues del acto combatido y de los medios de prueba que el actor acompañó a su libelo accional, no se advierte que dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar el acto impugnado, por lo que, es jurídicamente viable decretar el sobreseimiento por lo que ve a dicha autoridad.

Se dice lo anterior, puesto que entre las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit y el Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas, no se encuentra la facultad de pronunciarse respecto a lo que ve de las cuotas pensionarias que tienen derecho a recibir los trabajadores que cumplan con los

requisitos de ley para que éstas le sean otorgadas. Es así, pues la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado funge únicamente como auxiliar del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit para la generación de nóminas, pero esto en ningún momento se traduce en que tenga facultades para poder realizar retenciones unilateralmente derivadas de aportaciones al referido Fondo.

En consecuencia, ante la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 224, fracción IX, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **se sobresee el presente Juicio Contencioso Administrativo en cuanto al Director de Administración y Desarrollo de Personal dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit**, en términos del numeral 225, fracción II, de la precitada Ley.

Por otro lado, una vez revisadas las constancias que integran el presente juicio, se advierte que el **Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado**, hizo valer la causal prevista en la fracción **III** del artículo **224**¹, de la Ley de Justicia, referente a que el acto impugnado, ya fue materia de un juicio de nulidad distinto, por lo que éste debe sobreseerse.

Sin embargo, la causal invocada debe ser desestimada en este apartado, por tratarse de una cuestión que atañe al fondo del asunto, por lo que, lo procedente es que se resuelva en la parte relativa al estudio del asunto en lo sustancial.

¹ **ARTÍCULO 224.-** El juicio ante el Tribunal es improcedente:

[...]

III. *Contra los actos o las disposiciones generales que hayan sido impugnados en un proceso jurisdiccional distinto, siempre que exista sentencia ejecutoriada que decida el fondo del asunto;*

[...]"



Dicha consideración encuentra sustento en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización digital y texto establecen:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 187973

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: P./J. 135/2001

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 5

Tipo: Jurisprudencia

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”*

Por lo anterior y toda vez que no existe causal de improcedencia pendiente de estudio, se procede al estudio de las pretensiones planteadas por la parte actora en su escrito inicial de demanda.

TERCERO. Antecedentes del acto impugnado. En lo que interesa, la parte actora manifiesta que obtuvo su pensión por parte del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones del Gobierno del Estado de Nayarit, sin embargo, no se le ha pagado de manera íntegra, pues desde la obtención de la misma y hasta la fecha, se le realizan retenciones por concepto de aportaciones al fondo. Por lo que solicitó por escrito presentado ante el Director General del Fondo de Pensiones la devolución de las cantidades retenidas ilegalmente por concepto de fondo de pensiones clave 504 que se realizaron a sus recibos de nómina a partir de

la primera quincena de septiembre de dos mil veintiuno, a la segunda quincena de junio del dos mil veintidós.

Sin embargo, la autoridad emitió una respuesta el cinco de diciembre de dos mil veintidós, en la cual resolvió de manera desfavorable a las pretensiones planteadas por la accionante, situación por la cual compareció al presente juicio de nulidad.

CUARTO. Precisión de los actos impugnados. La parte actora señala como acto impugnado el contenido del oficio ***** de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, emitido por el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.

QUINTO. Estudio de fondo. La parte actora hizo valer **dos conceptos de impugnación**, en donde, expone medularmente que el acto impugnado contraviene a sus garantías individuales al aplicar la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de forma inconvencional a dicho acto de autoridad, es decir, que se encuentra en contra de las disposiciones que contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esgrime que se trata de un acto discrecional que violenta el principio de seguridad jurídica que prevalece en el estado de derecho, al resolver de manera desfavorable sus pretensiones al exponer que la actora no ha satisfecho lo dispuesto en el artículo 11 fracción II de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, respecto de los treinta años que deben aportar los trabajadores y pensionados al Fondo de Pensiones.

Aseveraciones que resultan fundadas.

Del acto impugnado se advierte que la autoridad demandada funda su determinación en observancia de los artículos 11, fracción II, 13, segundo párrafo, y 46, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, que establecen lo siguiente:



“ARTICULO 11.- *El patrimonio del Fondo se constituye de la siguiente manera:*

[...]

II.- Con las aportaciones de los trabajadores y pensionados con cargo a sus salarios y pensiones mensuales, equivalentes al 3.28 por ciento adicionado anualmente conforme a los términos de la fracción anterior, hasta por 30 años;”

[...]

“ARTICULO 13.- *Las aportaciones con cargo a los sujetos a que se refiere esta Ley, son obligatorias. El Gobierno del Estado deberá consignar en los rubros y partidas correspondientes al presupuesto de egresos, los enteros de sus aportaciones, las que se remitirán al Fondo dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes.*

En el caso de los trabajadores en activo y pensionados, las aportaciones se deducirán automáticamente del monto de sus remuneraciones en tanto se satisfaga la aportación por un período de treinta años y serán enteradas dentro del mismo plazo.

ARTICULO 46.- *Los trabajadores que se pensionen conforme a lo dispuesto por esta Ley, aportarán al patrimonio del Fondo, con cargo a sus pensiones, los porcentajes a que se refiere el artículo 11 fracción II de esta Ley, hasta por 30 años.”*

Los reproducidos preceptos establecen que el patrimonio del Fondo de Pensiones se constituye con las aportaciones de los trabajadores y pensionados con cargo a sus salarios y pensiones mensuales, equivalentes al 3.28 % (tres punto veintiocho por ciento) adicionado anualmente conforme a la ley, hasta por treinta años; y que respecto a los trabajadores pensionados, las aportaciones se deducirán automáticamente del monto de sus remuneraciones en tanto se satisfaga la aportación por un período de treinta años, las cuales serán enteradas dentro del mismo plazo.

De ello se logra advertir que, los artículos transcritos dan un trato igualitario tanto a los trabajadores en activo como a los pensionados, no obstante que existen circunstancias sustancialmente diferentes entre un

trabajador en servicio y un pensionado. En efecto, se les equipara en las mismas condiciones sin atender que los del primer rubro, por encontrarse en plena actividad laboral, pueden ascender en su trabajo o allegarse de mayores o diferentes ingresos, porque al encontrarse en funciones cuentan con juventud. Los del segundo rubro, al tratarse de trabajadores que ya han agotado una vida laboral, tienen como ingreso único el de su pensión, quienes, por cierto, efectuaron aportaciones a lo largo de su vida de trabajo, precisamente para conformar y financiar esa pensión.

Por el contrario, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que tratándose de juicios de amparo deducidos de asuntos laborales o contencioso-administrativos, en los que se controviertan el otorgamiento y los ajustes de pensiones, así como de cualquiera otra prestación derivada de éstas, ya sea por los interesados o por sus beneficiarios, el órgano de amparo queda obligado a suplir la deficiencia de la queja en favor de los demandantes de tales pretensiones, en la inteligencia de que este deber sólo tiene razón de ser cuando existan causas jurídicamente válidas para preservar u otorgar algún derecho, pues si el juzgador no advierte que dicha suplencia lo conduzca a esta finalidad provechosa para el particular, bastará con que así lo declare sin necesidad de que haga un estudio oficioso del asunto, el cual, por carecer de un sentido práctico, sólo entorpecería la pronta solución del litigio en perjuicio de los propios justiciables.

Consideraciones que dieron origen a la tesis aislada del rubro, texto y datos de localización siguientes:

“Registro digital: 2007417

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Común, Laboral

Tesis: 2a. XCV/2014 (10a.)



Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, página 924

Tipo: Aislada

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS Y DE SUS BENEFICIARIOS. Conforme al artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, la autoridad que conozca del juicio deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el administrativo; de lo cual se deduce que si bien esta norma se refiere a determinados sujetos y a dos tipos de relaciones jurídicas específicas, como son, por un lado, las personas que cumplen con su deber social y su derecho al trabajo y, por otra, quienes las emplean, ya sea dentro de un vínculo laboral o de orden administrativo, lo cierto es que las razones que en estos supuestos inspiran la obligación del órgano de amparo para suplir la deficiencia de la queja a favor del trabajador no se agotan con motivo de la jubilación o retiro de quien había estado subordinado a un empleador, pues las causas que originaron el auxilio que la ley les brindaba durante su época laboralmente activa no sólo se mantienen, sino que incluso se agudizan, porque lo habitual es que como pensionistas sus ingresos se reduzcan y, con ello, la posibilidad de contar con asesoría legal adecuada. Así, esta Segunda Sala determina que tratándose de juicios de amparo deducidos de asuntos laborales o contencioso-administrativos, en los que se controviertan el otorgamiento y los ajustes de pensiones, así como de cualquiera otra prestación derivada de éstas, ya sea por los interesados o por sus beneficiarios, el órgano de amparo queda obligado a suplir la deficiencia de la queja en favor de los demandantes de tales pretensiones, en la inteligencia de que este deber sólo tiene razón de ser cuando existan causas jurídicamente válidas para preservar u otorgar algún derecho, pues si el juzgador no advierte que dicha suplencia lo conduzca a esta finalidad provechosa para el particular, bastará con que así lo declare sin necesidad de que haga un estudio oficioso del asunto, el cual, por carecer de un sentido práctico, sólo entorpecería la pronta solución del litigio en perjuicio de los propios justiciables.”

Aunado a lo anterior, y al margen de que el artículo 10, segundo párrafo, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado

de Nayarit, únicamente refiera que en los asuntos en los que intervengan menores de edad y sujetos de interdicción, se deberá suplir la deficiencia de la queja, es el numeral 37 del citado ordenamiento legal¹ el que dispone que, a falta de normas expresas en el título tercero denominado “del procedimiento administrativo”, se aplicarán las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los Tratados y Convenios Internacionales, de la legislación administrativa del Estado y los principios generales del derecho.

Consecuentemente, si en el caso no existe disposición expresa para que proceda la suplencia en los asuntos en los que intervengan pensionados, sino únicamente los referidos en el párrafo que antecede, entonces, es inconcuso que es factible aplicar las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los Tratados y Convenios Internacionales, de la legislación administrativa del Estado y los principios generales del derecho; de ahí que resulta dable tener en cuenta el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”² y del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales³, que establecen el derecho de toda persona a disfrutar de una seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que le imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa, así como los derechos de los beneficiarios que fueron designados como tales por quien en vida fue trabajador pensionado. Puesto que, considerarlo de otra forma, iría contra los derechos humanos

¹ Artículo 37.- A falta de normas expresas en este Título, se aplicarán las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los Tratados y Convenios Internacionales, de la legislación administrativa del Estado y los principios generales del derecho.

² Artículo 9 Derecho a la seguridad social 1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes. 2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.

³ Artículo 9 Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.



de dignidad y seguridad social, así como del principio de progresividad previsto en el artículo 1 de la Carta Magna.

En el caso concreto, la accionante pretende se realice la devolución de las cantidades que le fueron descontadas a su pensión desde la primera quincena de septiembre de dos mil veintiuno, es decir, a partir de la fecha en que a la actora se le concedió el derecho de una pensión por jubilación, hasta la segunda quincena de junio de dos mil veintidós; que a decir de la enjuiciada, es improcedente en términos de lo dispuesto por el artículo 11, fracción II, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, precepto legal que denota la obligación de los trabajadores y pensionados a seguir aportando al Fondo de Pensiones, hasta por treinta años.

Sin embargo, no pasa desapercibido por esta Sala Colegiada, que el treinta de marzo de dos mil veintitrés, la Primera Sala Administrativa de este Tribunal, resolvió el Juicio Contencioso Administrativo JCA/I/766/2022 promovido por la aquí actora, en el que se ordenó la desincorporación de su esfera jurídica lo previsto en los preceptos 11, fracción II, 13, segundo párrafo y 46 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit; esto es, para que las autoridades responsables Director General y Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones, no apliquen en el presente ni en el futuro tales numerales, al haberse declarado inconvenientes en la mencionada resolución.

Así mismo, se ordenó la devolución a la accionante las cantidades que le retuvieron a partir de la segunda quincena de noviembre de dos mil veintidós, hasta en tanto se diera cabal cumplimiento con lo ahí ordenado. Constancias certificadas que se encuentran agregadas al presente juicio de nulidad de fojas 166 a la 184.

Finalmente, en términos de lo dispuesto en el artículo 235, fracción II de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de

Nayarit, el dieciséis de mayo de dos mil veintitrés causó ejecutoria la resolución del treinta de marzo de dos mil veintitrés.

Medios de prueba a los que se le concede valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto en los artículos 157 fracciones I y II, 175, 213, 217, 221 y 223 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

En razón a lo anterior, es evidente que en el mencionado Juicio Contencioso Administrativo, se resolvieron de fondo las pretensiones planteadas por la parte actora en su libelo accional, y partiendo de la premisa de que una **sentencia al ser ejecutoriada constituye cosa juzgada, la cual, se convierte en una norma jurídica individualizada**, por lo que su cumplimiento no se puede dejar al arbitrio de las autoridades, menos aún condicionar el mismo aseverando cuestiones que ya fueron materia de estudio en una sentencia ya ejecutoriada.

Ahora bien, como se puede observar en el juicio de nulidad tramitado en la Primera Sala Administrativa, se resolvió entre otras cosas, la devolución a la accionante de las cantidades que se le retuvieron a partir de la segunda quincena de noviembre de dos mil veintidós; en el caso concreto, y toda vez que se declaró la desincorporación de la esfera jurídica de la actora lo previsto en los preceptos 11, fracción II, 13, segundo párrafo y 46 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, pretende le sean devueltas las cantidades que le fueron retenidas a partir de la fecha en que se le concedió su dictamen de pensión por jubilación, es decir, a partir de la primera quincena de septiembre de dos mil veintiuno, hasta la segunda quincena de junio de dos mil veintidós.

Lo que, al tratarse de una temporalidad distinta a la ya demandada en el diverso juicio de nulidad, y toda vez que la accionante aún se encuentra dentro del término legal previsto en el artículo 18 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, para reclamar la devolución de las cantidades referidas, es que esta Sala declara la



invalidez del oficio *** de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós emitido por el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, para el efecto siguiente:**

1. Que las autoridades **Comité de Vigilancia y Director General, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit** en el ámbito de sus competencias, **deberán devolver a la parte actora todas las cantidades que bajo el concepto FONDO P se le hayan retenido en el periodo comprendido de la primera quincena de septiembre de dos mil veintiuno a la segunda quincena de junio de dos mil veintidós.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado esta Sala:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio únicamente en contra del **Director de Administración y Desarrollo de Personal dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de Gobierno del Estado de Nayarit**, por los motivos y razonamientos jurídicos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez del oficio ***** de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós emitido por el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.**

TERCERO. Se condena al **Director General Comité de Vigilancia y, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit a devolver las cantidades bajo el concepto FONDO P, se retuvieron a la pensión de la parte actora, del periodo**

retroactivo comprendido **de la primera quincena de septiembre de dos mil veintiuno a la segunda quincena de junio de dos mil veintidós.**

CUARTO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, requiérase su cumplimiento en términos del artículo 236 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante el Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos en funciones de Secretario de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.**

**Lic. Jorge Luis Mercado Zamora
Secretario de Acuerdos de la Sala
en funciones de Magistrado**

**Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada**

**Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado Presidente**

**Lic. Guillermo Lara Morán
Secretario Coordinador de Acuerdos
y Proyectos en funciones de Secretario
de Acuerdos de Sala**



La suscrita Licenciada Claudia Marcela Pérez Moncayo, Secretaria Proyectista, adscrita a la Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Nombre de las autoridades.
3. Números de oficio.